



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5822 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-99-SPA-81 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El restaurante utiliza un extractor de humo que está en malas condiciones, con el tiempo ha empeorado su funcionamiento lo que provoca que haga un ruido excesivo que ya es lerable [sic] pues lo prenden 12 horas al día, los 365 días del año. La contaminación auditiva es enorme y es un problema relativamente fácil de arreglar a lo que ellos no han mostrado ningún interés en hacer (...) [hechos que tienen lugar en calle Ámsterdam, número 218, local C, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

E

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

#### MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento,



Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 8 2 2 -2023

dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, luminaria y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

*"9. Límites máximos permisibles"*

*9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

*9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200-

51221 -2023

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

#### **Emitencias Sonoras**

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de un extractor del establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", ubicado en calle Ámsterdam, número 218, local C, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Mediante el Acuerdo de Admisión número PAOT-05-300/200-5696-2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, esta Subprocuraduría admitió la denuncia ciudadana a la cual se les asignó el siguiente número de expediente: PAOT-2021-99-SPA-81.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante solicitud de Dictamen número 412 de fecha 26 de julio de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se requirió llevar a cabo un estudio en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que se determinara, si durante su operación, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5822 -2023

En respuesta a la solicitud de Dictamen en comento, mediante Atenta Nota PAOT/230-723-2022 de fecha 16 de agosto de 2022, emitida por la Dirección antes referida, se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2022-622-DEDPPA-447, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

**Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", ubicado en Calle Amsterdam número 218 PB, Colonia Hipódromo, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 63.40 dB(A).

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

**Tercera.** El incumplimiento con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental del Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 151 de la misma ley.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-12371-2022 de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del cual esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", ubicado en calle Ámsterdam, número 218, local C, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, cuya responsable es la persona moral con razón social "Urban Fork Trademarks", S.A. DE C.V.", el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-622-DEDPA-447, otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el ruido generado durante sus actividades e informar sobre las mismas a esta Entidad; documento que fue notificado en fecha 08 de septiembre de 2022.

En fecha 21 de septiembre de 2022, se tuvo por presentado ante esta Procuraduría un correo electrónico por parte de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, quien remitió un escrito en el cual informó lo siguiente:

BIOL. EDDA VENTURA FERNANDEZ LUISELLI  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES  
PRESENTE

[REDACTED] de la sociedad con razón social "URBAN FORK TRADEMARKS, S.A. DE C.V.", a la que acredito con el Instrumento Notarial número 17.538 (Dieciséis mil treinta y ocho) de fecha 15 (quince) de diciembre de 2018 (Dos mil diecisiete), pasado ante la Fe del Notario Público número 243 (Doscientos cuarenta y tres) de la Ciudad de México, [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en AMSTERDAM NUMERO 218 LOCAL C, COLONIA HIPÓDROMO CONDESA, ALCALDÍA CUAUHTEMOC, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, así como el correo electrónico [REDACTED] y autorizando en los términos más amplios del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a [REDACTED] y pasante en Derecho [REDACTED], comparecer a exponer lo siguiente.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SÚPER PROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y  
DIFENESTRAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

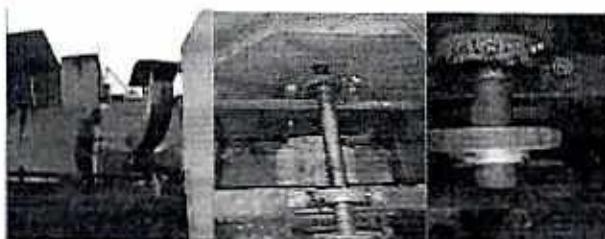
No. Folio: PAOT-05-300/200-

5822

-2023

Se notificó en el establecimiento mercantil ubicado en AMSTERDAM NÚMERO 218 LOCAL C, COLONIA HIPÓDROMO CONDESA, ALCALDÍA CUAUHTEMOC, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, con giro de Restaurante, del cual es titular mi representada, al oficio al rubro citado, a través del cual hace de nuestro conocimiento la denuncia ciudadana presentada ante la Procuraduría relativa a las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del extractor del establecimiento mercantil que nos ocupa; asimismo, nos informa que, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMST-2013, señalando que los propietarios de los establecimientos mercantiles que los incumplan, están obligados a instalar mecanismos para controlar y mitigar sus emisiones sonoras. En este sentido, nos informa que después de realizar la medición a las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del extractor del establecimiento de mención, se detectó que alcanzan un nivel sonoro de 68.40 dB(A), excediendo así el límite máximo permisible de 63 dB(A) de las 06:00 a las 20:00 horas establecido en la norma ambiental citada anteriormente, por lo que, se nos exhorta a que adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar sus emisiones sonoras y con ello, encontrarse en cumplimiento con las disposiciones jurídicas citadas.

Al respecto, le hago de su conocimiento que se están realizando las acciones correspondientes para prevenir, evitar y mitigar las emisiones sonoras del extractor del establecimiento mercantil que nos ocupa, al cual se le realizó mantenimiento como se puede observar en las siguientes fotografías.



Se le dio mantenimiento consistente en lo siguiente:

- Limpieza
- Engrasado
- Re Calibración
- Cambio de Bandas
- Cambio de Chumaceras

Asimismo, se le realizará mantenimiento preventivo cada dos meses, con la finalidad de prevenir, evitar o minimizar el ruido que genera el extractor y con ello cumplir con la normatividad jurídica aplicable al caso, asimismo, con la finalidad de contar con la certeza jurídica de que mi representada se encuentra cumpliendo, se le solicita se realice una nueva medición en las emisiones sonoras desde el punto de denuncia, para el caso de que se deban realizar mayores acciones para prevenir, evitar y mitigar las emisiones sonoras de dicho extracto.

Estas acciones, se volverán una práctica común en el establecimiento mercantil, con la finalidad de disminuir las Emisiones Sonoras que emite el establecimiento.

Por lo expuesto, a Usted Solicito lo siguiente:

UNICO. - Se tengan por desvirtuadas las denuncias realizadas contra el establecimiento mercantil ubicado en AMSTERDAM NÚMERO 218 LOCAL C, COLONIA HIPÓDROMO CONDESA, ALCALDÍA CUAUHTEMOC, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, en virtud de que se encuentra cumpliendo con la normatividad jurídica aplicable para su funcionamiento como se acredita con las documentales que se anexan al presente y sea Archivado el expediente al rubro citado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PAOT-2021-99-SPA-81  
CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5822 -2023

Mediante solicitud de Dictamen número 547 de fecha 28 de septiembre de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante la cual se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia del expediente PAOT-2021-99-SPA-81, de conformidad a lo previsto por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la solicitud de Dictamen antes referida, mediante Atenta Nota PAOT/230-930-2022 de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por la Dirección antes referida, se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2022-777-DEDPA-602, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

Conclusiones
<p><b>Primera.</b> El establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", ubicado en Calle Ámsterdam número 218 PB, Colonia Hipódromo, Alcaldía en Cuahtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, trasmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 68.28 dBA.</p>
<p><b>Segunda.</b> Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dBA para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.</p>
<p><b>Tercera.</b> El incumplimiento con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental del Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 151 de la misma ley.</p>

Por todo lo anteriormente señalado y toda vez que de la última medición sonora realizada por personal de esta Subprocuraduría, se acreditó que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia se exceden los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, se emitió el Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-1673-2022 de fecha 31 de enero de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en "La suspensión total temporal de las actividades comerciales", al establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", ubicado en calle Ámsterdam, número 218, local C, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuahtémoc, cuya responsable es la persona moral con razón social "Urban Fork Trademarks", S.A. DE C.V."; al respecto, en fecha 14 de febrero de 2023, personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, a efecto de dar cumplimiento a lo antes señalado, durante la cual se constató lo siguiente:

*que personal acuartelado a esta Procuraduría se constituye sobre la vía pública, en específico frente al sitio referido en el expediente de denuncia, localizado entre los edificios Ictacibau II y Chilpancingo en la Alcaldía Cuahtémoc, conformado por un inmueble constituido por planta baja, seis niveles y azotea, de fachada color arena, de igual manera se observan diversos cristales delimitados con maestra, asimismo se observan dos*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5822

-2023

Telón de tela, ambos de color café, en los que se enumera el nombre del establecimiento mercantil en cuestión. Es de señalar que al exterior del lugar antes descrito se observa una extensión del lugar de referencia, con un techo de lona y delimitado con divisorias jardineras que contienen plantas ornamentales, de igual manera cuentan con asientos.

Acto seguido, nos dirigimos a la entrada del sitio antes mencionado, siendo atendidos por [REDACTED]

[REDACTED] quien manifiesta ser gerente de mantenimiento de dicha negociación mercantil, con quien nos identificamos plenamente como personal autorizado a esta Entidad y se le explica el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia, al respecto, se negó a permitir el acceso a dicho establecimiento.

En fecha 16 de febrero de 2023, una persona en su calidad de apoderado legal de la sociedad con razón social "Urban Fork Trademarks, S.A. DE C.V.", administradora del establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", ubicado en calle Ámsterdam, número 218, local C, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, presentó escrito en esta Entidad, exponiendo lo siguiente:

00001330



EXPEDIENTE: PAOT-2021-99-SPA-81

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTOS  
DE ESTADO DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL  
DE ACTIVIDADES Y RETIRO DE SELLOS

BIÓL. EDDA VETURIA FERNÁNDEZ LUISELLI  
SUBPROCURADORA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX  
PRESENTE

[REDACTED], [REDACTED] de la sociedad con razón social "Urban Fork Trademarks, S.A. de C.V.", personalidad que tengo debidamente reconocida dentro del expediente al rubro citado; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el del establecimiento que nos ocupa, así como autorizando en los términos más amplios del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a [REDACTED]

[REDACTED] y a [REDACTED] en Derecho [REDACTED]

comparezco a exponer lo siguiente:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DIFUSIÓN, PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 8 2 2 -2023

En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 106 del Reglamento De La Ley Orgánica De La Procuraduría Ambiental Y Del Ordenamiento Territorial De La Ciudad De México y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **ME PERMITO SOLICITARLE:**

- **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA** consistente en la suspensión total temporal de actividades impuesta al establecimiento mercantil ubicado en Ámsterdam número 218, Local c, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México.
- **ORDENAR EL RETIRO DE LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** impuesto al establecimiento mercantil que nos ocupa.

Toda vez que, mediante Acuerdo Administrativo de fecha 31 de enero de 2023, con número de Folio PAOT-05-300/200-1673/2023, emitido dentro del Expediente numero PAOT-2021-99-SPA-81, se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el inmueble ubicado en calle Ámsterdam número 218, local C, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, medida que se ejecutó el dia 14 de febrero de 2023, por personal de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, quienes procedieron a la colocación de sellos en el establecimiento de mérito.

Lo anterior, en virtud de que se han subsanado las presuntas irregularidades que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, es decir, se han realizado acciones correctivas al extractor del establecimiento, que presuntamente es el generador del ruido, que resultó rebasaba los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013.

Las Acciones correctivas consistieron en las siguientes:

"Reparación de un extractor tipo centrifugo para campana de grasa en cocina, cambio de un motor 2hp trifásico tipo jaula de ardilla, marca siemens nuevo, cambio de dos poleas, cambio de una banda B33, suministro e instalación de 4 soportes anti vibratorios con resortes para soportar hasta 92 kg cada uno, marca manauta. Suministro e instalación de lona anti vibratoria en Acoplamiento entre ducto y extractor. Servicio de Limpieza y mantenimiento general."

Reporte fotográfico que acredita los trabajos anteriores:





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

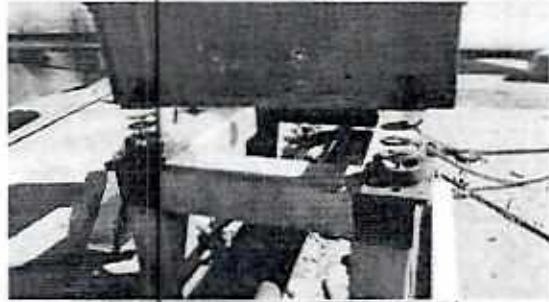
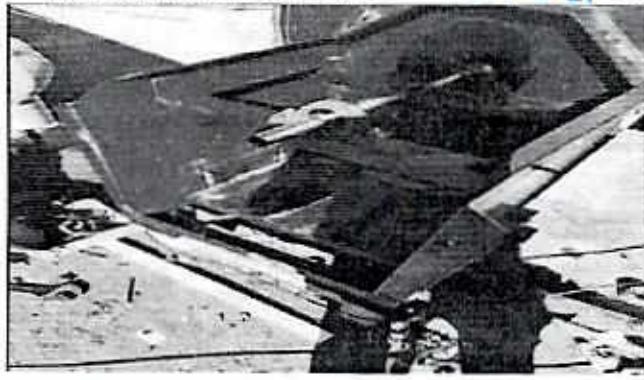
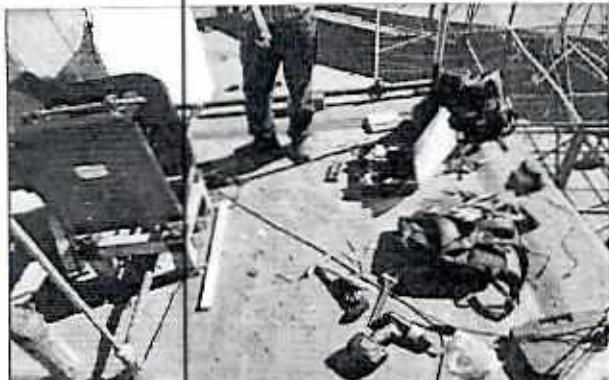
**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

## SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 B 21 -2023



The website features the low-highlight version mentioned



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

Página 9 de 17

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5822 -2023

Acreditando con los medios probatorios anteriores que se han realizado las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en la NADF-005-AMBT-2013, teniendo como consecuencia que la generación de ruido que generaba el extractor, se encuentre dentro de los niveles de ruido permitidos, lo que podrá corroborar si acude al establecimiento a realizar una nueva medición y como se desprende de las fotografías adjuntas.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 8 de la Constitución Federal, 106 del Reglamento De La Ley Orgánica De La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de La Ciudad De México y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **RESULTA PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO de la medida precautoria consistente en la suspensión total temporal de actividades del establecimiento, así como el RETIRO DE LOS SELLOS COLOCADOS.** Único. Se ordene el levantamiento del estado de suspensión total temporal de actividades impuesto al establecimiento mercantil ubicado en calle Ámsterdam número 218, Local c, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México y en consecuencia se retiren los sellos colocados al mismo.

En razón de lo manifestado por la persona representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, al cual se le impuso como acción precautoria "La suspensión total temporal de las actividades comerciales" que se realizan en el establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", ubicado en calle Ámsterdam, número 218, local C, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, es que mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-2192-2023 de fecha 17 de febrero de 2023, esta Subprocuraduría le informó lo siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como los artículos 85 fracción X y 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se tiene por presentado el escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 16 de febrero de 2023, en donde se realizan las manifestaciones vertidas por parte de la persona promovente, y por admitidas las documentales consistentes en siete (7) fotografías impresas a color, así como copia simple de la factura emitida a nombre de la sociedad civil "URBAN FORK MANAGEMENT S.A. DE C.V.", de fecha 16 de febrero de 2023, para los trabajos consistentes en: "Reparación de un extractor tipo centrifugo para campana de grasa en cocina, cambio de un motor 2hp trifásico tipo jaula de ardilla, marca siemens nuevo, cambio de dos poleas, cambio de una banda B33, suministro e instalación de 4 soportes anti vibratorios con resorte para soportar hasta 92 kg cada uno, marca manouto.

Suministro e instalación de lona anti vibratoria en Acoplamiento entre ducto y extractor, Servicio de Limpieza y mantenimiento general".

**SEGUNDO.-** Informese a la persona promovente que, por lo que hace a sus solicitud indicada en el numeral Único de su escrito, de conformidad con los artículos 106, 107, 108 fracción I, 109, 113 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la imposición de la presente acción precautoria persistirá hasta que se acredite que el local comercial cuenta con las medidas de mitigación de emisiones sonoras suficientes de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y que las emisiones sonoras producidas por el **funcionamiento del equipo extractor**, se han ajustado a los límites máximos permisibles de recepción especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 123, y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal ...

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000 Ciudad de México  
Tel. 5265 0750 ext. 12011 Y 12400

PROFESIONAL INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5822 -2023

TERCERO.- En términos de los artículos 5 fracción VI Bis, 15-Bis 4 fracción V Bis y XXII y 15 Bis 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 114 último párrafo del su Reglamento, en este acto se comisionó a las personas servidoras públicas: C.C. Sergio Ayala Sánchez, Elio Austria López, Martín Horacio Gómez Hernández, Lilián Hernández Oro, David Ruiz González, Laura Angélica Bravo Quiñones, Pedro Leonel Rosas Texcahuá, Humberto Ramírez Hernández, David Fernando Alba Zúñiga, María del Rocío Alejo Salinas, Mario Carlos Mota Bustamante, Osvaldo Adrián Velasco Leonardo, Diana Lugo Aguilar, Claudia Elizabeth Rodríguez Barajas, Diana Karen Bastida Salinas, José Moisés Uriarte García, Román Gabriel Corona Muñoz y Blanca Esperanza Cruz Barragán, para que de manera conjunta o indistinta lleven a cabo visita de reconocimiento de hechos para constatar lo referido en el escrito recibido en esta Entidad.

En razón de lo manifestado por la persona propietaria del establecimiento mercantil en comento, es que mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-2192-2023 de fecha 17 de febrero de 2023, notificado en la misma fecha, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Subprocuraduría a fin de constituirse en el establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", ubicado en calle Ámsterdam, número 218, local C, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de constatar las acciones referidas en el escrito recibido en esta Entidad en fecha 16 de febrero de 2023; diligencia en la que se constató lo siguiente:

Que se permite el acceso a la azotea del edificio, sitio conocido, sobre el espacio de bodegas, se constata el equipo de extracción, el cual cuenta con un tipo de aproximadamente 30 m de largo, desde la zona del zócalo, hasta la parte superior del edificio en donde se encuentra el motor del sistema de extracción, el cual se ubica sobre una estructura de acero atornillada al techo de las bodegas, sobre la cual se encuentra la extractora metálica que contiene el motor, cuya salida de aire fluye por un tipo de 90 cm de largo, con curvatura en vertical, la cual se encuentra cubierta con una lámina atornillada a la base del tipo, en ese tensor se constata que el sistema de extracción se encuentra encendido, a fin de constatar su funcionamiento. Al respecto, se observa que la capa del motor está sostenida con cuatro soportes, los cuales sostienen la capa del motor entre la estructura de acceso atornillada al techo de las bodegas, constatando que esta última no recibe transmisión de vibración de la capa del motor. Al momento, se observa una capa del motor constituida en motor marca Stihl tipo GP100 con capacidad de 2.0 horas de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5822 -2023

fuerza, observando que la flecha que hace girar la turbina del tiro, no presenta oxidación y se encuentra engrasada y limpia. Es de señalar que en la última sección del tipo principal, a la altura de la turbina, existe una separación de los límites, misma que se encuentra conectados con una tira de 7 cm de grosor del material tipo bra, de color negro, que a decir del visitado, contribuye a reducir la vibración de la última sección del tipo.

En ese sentido, se informa a la persona que atiende la diligencia, que lo anterior en la presente acta, será elaborada a fin de determinar la permanencia de la acción presuntiva que derivó en la imposición de la suspensión temporal de las actividades económicas del establecimiento de mérito y una vez se constate mediante estudio de ruido con base en lo establecido en la Norma Ambiental NADF005-AMBT-2013.

Resultante de lo observado en la diligencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2023, se determina mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-2270-2023 del 20 de febrero de 2023, que es procedente llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión de actividades impuestos el 14 de febrero de 2023, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento de referencia y se constate que las emisiones que se generan en el local comercial multicitado, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En fecha 20 de febrero de 2023, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", ubicado en calle Ámsterdam, número 218, local C, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de realizar el retiro provisional de sellos de suspensión de actividades; asentándose en el acta levantada al efecto lo siguiente:

se observa desde la vía pública que todos los sellos de suspensión de actividades que fueron colocados en fecha 14 de febrero de 2023, los anteriores con números de folio SAPBA-298, SAPBA-299, SAPBA-300, SAPBA-301, SAPBA-302.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5822 -2023

SAPBA-303, SAPBA-304, SAPBA-305 y SAPBA-306, aún  
sean abiertos, por lo que actuó seguidamente dirigimos a  
solicitar la presencia del propietario y/o encargado del  
establecimiento mercantil motivo de denuncia, siendo atendidos  
por \_\_\_\_\_ de la  
Sociedad con razón social "Urban Fork Trattmarks, S.A de C.V"  
con quien nos identificamos plenamente como personal autorizado  
a esta Procuraduría y se le explica el objeto, motivo y alcance  
de la presente diligencia, consistente en el cierre de los servicios  
de suspensión de actividades antes referidos. Asimismo se le  
hace hincapié en que el motivo de dicha suspensión fue por la  
generación de emisiones sonoras producidas durante el  
funcionamiento del establecimiento, por lo que deben permanecer  
las adecuaciones necesarias para que dichas emisiones no  
sobrepasen los límites máximos permisibles en la Norma  
Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México  
NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de Dictamen número 118 de fecha 22 de febrero de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante la cual se requirió llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia del expediente citado al rubro, de conformidad a lo previsto por la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-236-2023 de fecha 14 de marzo de 2023, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2023-173-DEDPPA-142, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

Conclusiones

Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", con domicilio en Calle Ámsterdam número 216, local C, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 71.60 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica EXCDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 8 2 2 -2023

En fecha 23 de marzo de 2023 se tuvo por recibido el contenido del correo electrónico remitido ante esta Entidad, mediante el cual una persona en su calidad de apoderado legal de la sociedad con razón social "Urban Fork Trademarks, S.A. DE C.V.", administradora del establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", ubicado en calle Ámsterdam, número 218, local C, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, informó lo siguiente:

Ciudad de México, el 22 de marzo de 2023

EXPEDIENTE: PAOT-2021-99-SPA-81

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO,  
DERIVADO DE LAS ADECUACIONES REALIZADAS

BOL. EDDA VENTURA FERNANDEZ LUISELLI  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES  
PRESENTE.

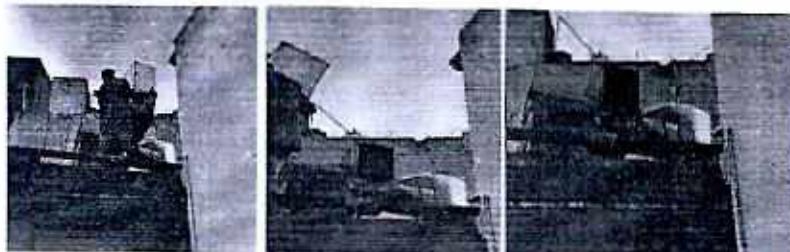
[REDACTED] de la sociedad con razón social "URBAN FORK TRADEMARKS, S.A. DE C.V.", personalidad que tengo debidamente acreditada dentro de los autos del expediente al rubro citado, compromiso a expor lo siguiente:

Mediante el presente, le hago de su conocimiento que, en la fecha del presente, el establecimiento mercantil ubicado en AMSTERDAM NÚMERO 218 LOCAL C, COLONIA HIPÓDROMO CONDESA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, con rgo de Restaurante, del cual es titular mi representada, se le realizaron acciones correctivas respecto de la fuente generadora de ruido, el extracto, con la finalidad de cumplir con los límites de emisiones de ruido establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 para lo cual se realizaron las siguientes acciones:

- Cambio de la salida de aire
- Reubicación del equipo de extracción
- Cambio de ducto de extracto

En este sentido, al culminar las acciones correctivas, se realizó una medición a la fuente generadora de ruido, y se tiene que las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del extracto del establecimiento de merito, cumplen con los límites máximos permisible, establecidos en la norma ambiental citada anteriormente, por lo que, a fin de que corrobore se cumple con dichos límites, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se le solicita acuda al punto de denuncia a realizar una nueva medición del ruido que genera el extracto, presunta fuente generadora de emisiones sonoras, en el cual podrá constatar que se cumple con lo dispuesto en la NORMA NADF-005-AMBT-2013.

Reporte fotográfico de los trabajos realizados





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y  
BENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5821 -2023



Por lo expuesto, a usted solicito lo siguiente:

UNICO. - SE REALICE UN NUEVO DICTAMEN DE RUIDO, DESDE EL PUNTO DE DENUNCIA, respecto del extractor del establecimiento mercantil que nos ocupa, con la finalidad de corroborar que este se encuentra cumpliendo la norma NACF-005-ANMBT-2013, y que se cumple con los niveles de ruido permitidos y en consecuencia sea Archivado el expediente al rubro citado.

En fecha 23 de marzo de 2023, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", ubicado en calle Ámsterdam, número 218, local C, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, cuya responsable es la persona moral con razón social "Urban Fork Trademarks, S.A. DE C.V.", a fin de realizar una visita de reconocimiento de hechos; asentándose en el acta levantada al efecto lo siguiente:

que personal adscrito a esta Procuraduría se constituye sobre la vía pública, en específico frente al sitio referido en el punto de denuncia, localizado entre las calles Iztacalcoatl y Chilpancingo en la Alcaldía Cuauhtémoc, conformado por un inmueble constituido por planta baja, seis niveles y planta de fachada cobriéndola de igual manera se observan diversos cristales delimitados con marco, asimismo se observan dos toldos de tela, ambos de color café en los que se menciona el nombre del establecimiento mercantil en cuestión.

Al momento de la presente diligencia se permite el acceso a la azotea del inmueble en cuestión, sitio en el cual se encuentra el extractor motivo de denuncia, por lo que subimos al techo de los lavaderos, en donde se observa que como parte de los medios implementados para reducir el impacto de las emisiones sonoras se lleva a cabo el cambio de rotores y filtro del motor del extractor, asimismo se colocó un tirón de 3.26 metros de longitud aproximadamente, el cual cuenta con una sección de 9 centímetros de ancho de brisa obra azul en el extremo próximo a la caja del motor, dicho tirón se encuentra dirigido hacia la parte superior del cuarto de máquinas del extractor y en las secciones de lámina que lo conforman se observa la implementación de tiras de rebobinado plástica blanca, así como el atornillado con mas picas del conducto que se impone del sótano así como del tirón final.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5822 -2023

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de Dictamen número 175 de fecha 27 de marzo de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante la cual se requirió llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia del expediente citado al rubro, de conformidad a lo previsto por la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-299-2023 de fecha 05 de abril de 2023, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2023-258-DEDPPA-212, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

Conclusiones
<p><b>Primera.</b> El establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", con domicilio en Avenida Ámsterdam número 218, local C, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de 56.60 dB(A).</p>
<p><b>Segunda.</b> Considerando el valor del nivel sonoro reflejo en la Conclusion Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.</p>

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-5121-2023 de fecha 14 de abril de 2023, esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento de la acción precautoria consistente en la suspensión de actividades, al establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", ubicado en calle Ámsterdam, número 218, local C, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que el establecimiento de mérito llevó a cabo, de manera voluntaria, las adecuaciones tendientes a mitigar el impacto de sus emisiones sonoras, mismas que consistieron en el cambio de polea y flecha del motor del extractor, colocación de un tiro con una longitud aproximada de 3.26 metros que se encuentra dirigido hacia la parte superior del cuarto de máquinas del elevador, mismo que cuenta con una sección de 5 centímetros de ancho de lona en el extremo próximo a la caja del motor de dicho equipo, de igual manera se llevó a cabo la implementación de líneas de sellador de poliuretano y atornillado con más piezas del conducto que se origina de sótano al tiro final.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente PAOT-2021-99-SPA-81, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", ubicado en calle Ámsterdam, número 218, local C, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se le solicitó la implementación de medidas de mitigación, sin que las acciones realizadas tuvieran éxito; razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal del lugar. Sin embargo, posterior a ello se realizaron las medidas de mitigación correspondientes; las cuales fueron eficientes y suficientes, pues de la última medición de ruido se desprende que los límites emitidos se encuentran por debajo de los límites máximos antes señalados, por lo que fue procedente ordenar el levantamiento total de la acción precautoria impuesta.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000 Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12460

PAOT

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200- **5822** -2023

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", ubicado en calle Ámsterdam, número 218, local C, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, misma que fue retirada una vez que se constató que ya no se generan las emisiones sonoras que motivaron la denuncia, por lo que se da por concluida la presente investigación.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con denominación comercial "Tori Tori Izakaya", ubicado en calle Ámsterdam, número 218, local C, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; mediante los cuales determinó que en las condiciones de funcionamiento se generó un nivel sonoro corregido total de 68.40 dB(A) y 68.28 dB(A), respectivamente, valores que exceden los límites máximos permisibles señalados en Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.
- Se hizo de conocimiento a la persona representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por personal de esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación correspondientes; al respecto, mediante correo electrónico informó que se llevó a cabo el mantenimiento correspondiente al extractor motivo de denuncia, consistente en su limpieza, engrasado, re calibración, cambio de bandas y de chumaceras.
- En fecha 14 de febrero de 2023, personal de esta Entidad impuso como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento motivo de denuncia, misma que fue levantada una vez que dicha negociación mercantil realizó las adecuaciones tendientes a controlar y mitigar la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento del equipo de extracción.
- Personal de esta Entidad se constituyó en el "punto de denuncia" con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, del cual se obtuvo un nivel sonoro de 56.60 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0760 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DF DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-99-SPA-81

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 8 2 2 | -2023

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EDO. CALMIO

Eddy